

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 22-ago.-2023. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 18-ago.-2023 a las 2.24 p.m. 19, 20 y 21 son inhábiles, no corren términos. Sírvase proveer

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Claudia Patricia Ramírez Rodríguez
Agenciado: LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO, C.C. No. 2.606.289
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. 76-520-40-03-005-2020-00286-04
Incidente:

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.783.415**, como agente oficiosa de su progenitor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 2.606.289**, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, mediante **sentencia No. 095 del 18 de diciembre de 2020** (ver ítem 02 anexo del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S. **A)** Proceda entregar la formula nutricional hipercalórico Nutren 1.5 x 250ML, en las cantidades y por el tiempo que lo ordene su médico tratante al accionante, para así garantizar la atención del actor. **B)** Autorización de procedimientos, suministro de medicamentos y demás se realice en forma integral referente a la patología que presenta el señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 2.606.289** quien tiene diagnóstico actual de **tumor maligno del piso de la boca,**

y sin demoras originadas en trámites administrativos o presupuestales que puedan poner en riesgo la vida del paciente.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto No. 1950 de 16 de agosto de 2023** (ítem 15 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto de quince (15) días y una multa de 45.5846 UVT** a los Doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN C.C. N° 1.022.322.897** quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, y el Doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA C.C. N° 75.103.417** en calidad de agente especial de dicha entidad, **COMPULSAR.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el **auto No. 1950 de 16 de agosto de 2023, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción. No es el momento procesal para entrar en discernimiento de argumentos que han debido plantearse dentro de la acción de tutela que le dio origen al presente incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso del agenciado **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar a los doctores Víctor Hugo Labrador Rincón, y al agente interventor doctor Luis Carlos Arboleda Mejía.

Cabe observar que los mencionados representantes de la hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocuparon de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor del paciente **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (68 años)¹, y su estado de salud dado que padece TUMOR MALIGNO DE PISO DE BOCA** (ver ítem 01).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor del señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Proceda **entregar la formula nutricional hipercalórico Nutren 1.5 x 250ML**, en las cantidades y por el tiempo que lo ordene su médico tratante al accionante, para así garantizar la atención del actor. b) Autorización de procedimientos, suministro de medicamentos y demás se realice en forma integral referente a la patología que presenta el actor con diagnóstico tumor maligno del piso de la boca, y sin demoras originadas en trámites administrativos o presupuestales que puedan poner en riesgo la vida del paciente, de lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado ni realizado al paciente el suplemento alimenticio, ni autorizada la consulta de primera vez por especialista en cirugía de cabeza y cuello, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, a un paciente oncológico adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada y pese a haberse otorgado un amparo integral por vía judicial, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de tutela.*

Lo anterior, por razón de lo manifestado al despacho por la agente oficiosa y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial

¹ ver ítem 1 Folio 5

procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional.

DEL AGENTE INTERVENTOR DE EMSSANAR. En atención este agente cabe decir que fue vinculado en el auto admisorio del presente trámite lo cual se ajusta a lo previsto en el **artículo 9.1.1.1.1. del decreto 2555 de 2010**, dado que la EPS accionada se encuentra intervenida.

Así resulta que la **Resolución No. 202232000002546-6, artículo 3, numeral 1, 5** expedida por la Superintendencia de Salud le ordenó y dio amplias facultades a su Agente **interventor** lo cual incluye implementar un programa de salvamento que incluye garantizar el flujo de recursos y **asegurar la prestación de los servicios de salud, a su población garantizando que haya "accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad"**, mismos que no aparecen cumplidos respecto de la acá incidentalista.

Cabe aclarar que las funciones de **guarda y administración de los bienes de Emssanar EPS S.AS.**, que tiene el Agente interventor, no es para que "guarde" en el sentido de acumular el dinero de la entidad por cuanto implicaría legitimar que se abstenga de prestar el servicio de salud a sus afiliados y beneficiarios, lesionando así sus derechos fundamentales, si no para que lo administre bien conforme a los fines para los cuales fue creada y autorizado su funcionamiento.

Es decir, no se trata de un mero agente que vigila y acumula dinero, sino de alguien que tiene **potestades** de intervención en la administración y buena prestación del servicio de salud, no usadas en favor de personas enfermas adscritas a esa EPS, siendo una de ellas el acá agenciado.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al sentido de la decisión tomada, a la omisión

reiterativa en que se ha incurrido respecto del paciente oncológico, habida cuenta que las sanciones impuestas son leves, en comparación con la omisión averiguada y situación del paciente a quien le está negando el servicio de salud.

Asumir lo contrario implicaría dar lugar a avalar la omisión de los accionados, en desmedro de los derechos fundamentales amparados al paciente **RAMÍREZ GIRALDO**, accionante, es decir se permitiría la continuidad en la afectación de la prestación del servicio de salud. Como quiera que la sanción pecuniaria está acorde con la sanción de arresto, por eso en atención a los máximos previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se confirmará la sanción impuesta.

ACLARACIÓN. Finalmente sea del caso señalarle a la EPS accionada que los términos legales se cuentan acorde al mandato legal previsto en el Código de Régimen Político y Municipal o en la norma respectiva, por ejemplo en la ley 1564 de 2012, aplicable a las tutelas por mandato del artículo 1; **o también acorde a ordenado por un juez** de la República como lo prevé el artículo 117 inciso 3 de la misma ley y, no como lo quiere hacer ver EMSSANAR en la circular que está haciendo llegar a los juzgados o como se lee en su nota de recibido de correo vista a ítem 11 de la actuación de primera instancia. Luego el error en que en tal sentido incurra no lo exonera de responsabilidad dado que ella misma lo generó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta mediante **auto No. 1950 de 16 de agosto de 2023**, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra los Doctores **VÍCTOR HUGO LABRADOR RINCÓN C.C. N° 1.022.322.897** quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR S.A.S. E.P.S-S.**, y el Doctor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA C.C. N° 75.103.417** en calidad de agente especial de dicha entidad, dentro de la acción de tutela que fuera promovida por el señor **LUIS ENRIQUE RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 2.606.289**, a través de agente oficiosa, contra **EMSSANAR EPS S.A.**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f6e62594df615351856d83fc559a7736e6c7d1790d01ad54da43c341a0a360**

Documento generado en 22/08/2023 12:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>